

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, julio seis de dos mil veintiuno. Señor juez, en la fecha le informo que a la parte demandante se le vencían los términos para subsanar los requisitos de la demanda el día 23 de junio de 2021, y éstos fueron allegados al despacho el día 25 de junio de 2021. Sin embargo, fácil es colegir, según lo indicado por la apoderada actora, que el escrito de subsanación de las exigencias, dentro del término legal concedido para ello, fue remitido por error de la gestora de autos a una dirección electrónica que no pertenece al juzgado. Por lo anterior, con amparo en la presunción de buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, se procederá a la admisión de la demanda. Sírvese proveer.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), julio seis de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE	KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ, actuando en representación legal de la niña MARÍA FERNANDA PALACIOS MENA.
DEMANDADO	LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00196-00
INTERLOCUTORIO	0196 DE 202a

En atención a la constancia que antecede, subsanados los requisitos exigidos, ajustada a derecho y reunidas las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y conforme al artículo 1° de la ley 721 de 2001, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora **KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ**, quien actúa en representación legal de la niña **MARÍA FERNANDA PALACIOS MENA**, frente al señor **LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA**.

.....
Interlocutorio Nro. **0196** de 2021. Admite Impugnación Paternidad.

Radicado Nro. **2021 - 00196**

SEGUNDO.- **IMPARTIR** a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 del C. G. P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al señor **LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA** en la forma consagrada en el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO.- - **DECRETAR** la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, fecha y lugar que se fijará una vez se obtenga la información que en numerales subsiguientes se ordenarán. Los gastos que implique la realización de dicha prueba estará a cargo de la señora **KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ**, sin perjuicio de lo que se decida en sentencia frente a las costas procesales.

QUINTO. - El informe que se presente al Juez con relación a la prueba ordenada debe contener las siguientes características:

- a.- Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b.- Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
- c.- Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d.- Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e.- Descripción del control de calidad del laboratorio.

Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, tal como lo estatuye el artículo 386, nral 2º, del Código Procesal.

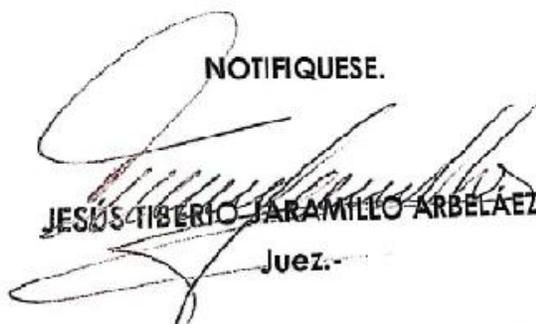
SEXTO. - **LIBRAR**, a petición de la parte actora y a instancias de la Secretaría del despacho, oficio a la empresa "SOLUCIONES INTERACTIVAS Y DIGITALES SAS", a través de su representante legal o, en su defecto, quien haga sus veces, con el fin de que informen a este despacho el nombre

completo del señor **HÉCTOR JULIO**, su número de cédula, dirección de residencia y municipalidad, correo electrónico, número de teléfono fijo, número de celular y cualquier otro dato que pueda llevar a su exacta individualización y localización, advirtiéndoles de las sanciones legales en el evento de no acatar el requerimiento. Ello, con el fin de vincular al señor **HÉCTOR JULIO**, de quien no se tiene más datos, en el presente trámite en calidad de eventual padre extramatrimonial de la niña **MARÍA FERNANDA PALACIOS MENA** y de quien se dice que era compañero de trabajo de la demandante en dicha empresa. Para lo anterior, previo a librar el oficio ordenado, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que informe el correo electrónico de la referida empresa con el fin de enviarlo a través del correo institucional del juzgado.

SÉPTIMO. – NEGAR la “medida cautelar-cuidados personales”, deprecadas por la parte demandante por improcedentes; primero, porque el señor **LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA** es el padre de la niña beneficiaria de esta acción, situación que no se ha desvirtuado y; segundo, porque dichas peticiones deben ser promovidas a través de un proceso de restablecimiento de los derechos a favor de la niña **MARÍA FERNANDA PALACIOS MENA**.

OCTAVO. - TENER como parte en el proceso a la Defensora de Familia y entérese del presente trámite al señor Agente del Ministerio Público.

NOVENO.- RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, a la Dra. **ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTES**, con C.C. 1.017.138.546 y T.P. Nro. 250.041 del C. S. J., para representar a la señora **KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ**.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.